

*Suscribese en la Redaccion*  
**LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las**  
**Cuatro-calles (d donde se di-**  
**rijirán los avisos francos de**  
**porte) d 10 rs. vn. al mes para**  
**los suscriptores de esta ciudad,**  
**puesto en sus casas, y 12 para**  
**los de fuera franco de porte.**



*En Madrid se suscribe en la*  
*libreria de Razona: Valencia,*  
*Cabrerizo: Barcelona, Bergnes*  
*y comp.: Zaragoza, Polo: Se-*  
*villa, Caro: Valladolid, Bol-*  
*dan; y en Cádiz, Hortal y*  
*comp.*

Sale los martes, jueves y domingos.

# BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.* =  
 El Sr. regente de la real audiencia de Madrid con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

Por el Sr. D. Damian de la Santa, secretario de la seccion de Gracia y Justicia del consejo real de España é Indias, se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 7 del corriente la real orden siguiente: Por el ministerio de Gracia y Justicia, se ha remitido al Sr. duque presidente del consejo real de España é Indias la real orden siguiente: = Escmo. Sr. «Deseando S. M. la REINA Gobernadora facilitar todo género de auxilios á los pueblos afligidos por el cólera-morbo, y evitar el desaliento que origina la ausencia de las autoridades de los puntos donde deben desempeñar sus respectivos destinos, como tambien los excesos y delitos graves que provienen muchas veces de la falta de una constante vigilancia; y teniendo S. M. en consideracion que los deberes de los funcionarios públicos son tanto mas imperiosos cuanto mayores son los riesgos y las dificultades, se ha servido S. M. mandar 1º Todos los empleados en actual servicio de cualquiera clase, dependientes de esta secretaría de mi cargo, que con real licencia ó la de sus gefes inmediatos, se hallen fuera de los pueblos donde deben servir sus destinos, se restituirán á aquellos sin mas dilacion que la necesaria para disponer su viaje. 2º Los que sin previa autorizacion competente (que solo se considerará para objetos del real servicio) abandonasen el pueblo donde ejercen sus funciones desde que se haya declarado existir en él la dicha enfermedad hasta que hubiese desaparecido, quedarán privados de sus destinos. 3º Los regentes de las audiencias dentro de su respectivo territorio, quedan encargados de vigilar sobre el cumplimiento de esta resolucion soberana, dando cuenta á S. M. de cualquiera contravencion. De real orden lo comunico á V. E. para inte-

ligencia de la seccion, y á fin de que por la misma se circule á quien corresponda para su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildelfonso 2 de julio de 1834. = Nicolas María Garelly. = Sr. duque presidente del consejo real. = Y habiéndose publicado dicha real orden en la seccion de Gracia y Justicia del referido consejo, ha acordado su cumplimiento, y que se traslade á V. S., como lo ejecuto, para inteligencia de esa audiencia y que disponga se circule con urgencia á los juzgados inferiores del distrito de la misma. = Publicada en el acuerdo de esta real audiencia la real orden inserta, ha acordado su cumplimiento y que se comuniqué á todas las justicias del territorio, á cuyo fin la traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, con encargo á dichas justicias, de que me den cuenta inmediatamente de cualquier empleado que haya abandonado el pueblo donde ejerce sus funciones, para acordar lo conveniente.

Lo que comunico á todos los ayuntamientos de esta provincia para los efectos indicados. Toledo 20 de julio de 1834. = Felix Garcia de Cuerva.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.* =  
 El Sr. D. Antonio Lopez de Salazar, secretario del juzgado privativo y conservador de la real cabanía de carreteros del reino con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«De acuerdo del Escmo. Sr. juez protector privativo y conservador de la real cabanía de carreteros del reino, acompañó á V. S. un ejemplar autorizado del despacho mandado librar á instancia de los comisarios y procurador general de la misma real cabanía, para que los subdelegados de ella reconozcan el término que les está señalado, disponiendo que los pastos, abrevaderos, tránsitos y demas auxilios que la pertenecen se pongan francos y aprovechables segun el tenor de las leyes, á fin de que si ne-

cesario fuese les auxilie V. S. segun y como mas convenga al mejor servicio de S. M. la REINA nuestra señora, al estado, causa pública, y al desempeño de este interesante encargo, en conformidad á lo dispuesto en la real cédula inserta el mismo despacho."

Lo que comunico á todos los subdelegados de la real cabaña de esta provincia para su inteligencia y efectos indicados. Toledo 20 de julio de 1834. = Felix Garcia de Cuerva.

*El despacho que se cita es el siguiente:*

D. Francisco Marin, caballero pensionado de la real y distinguida orden española de Carlos III, Gran cruz de la americana de Isabel la Católica, presidente de la inspeccion general de instruccion pública, consejero honorario de estado, y juez protector, privativo, y conservador de la real cabaña de carreteros del reino, sus derramas, cabañiles y tragineros, en virtud de real cédula de S. M. la REINA Gobernadora, en nombre, y durante la menor edad de la REINA nuestra Señora DOÑA ISABEL II, que de ser así el infrascrito escribano de cámara y de la comision certifica, y cuyo literal tenor es como sigue. = La REINA: Y en su nombre, durante su menor edad, la REINA Gobernadora. D. Francisco Marin, mi consejero honorario de estado, sabed: Que atendiendo á la conservacion de la hermandad de carreteros de la cabaña real de estos mis reinos y señoríos, por mis predecesores se han nombrado jueces protectores, conservadores y privativos, ministros que han sido del suprimido mi consejo de Castilla, los cuales han mirado por su aumento, y defendido los privilegios que les estan concedidos, como así lo hicieron, y últimamente lo ejecutó D. José Montemayor, que tambien fue del estinguido mi consejo, y en el dia ministro del tribunal supremo de España é Indias; y conviniendo haya otro que le suceda en este encargo, confiando en Vos, que observareis con el celo, desinterés, y buena conducta que se ha experimentado en los demas negocios, que se os han encomendado, y en conformidad á lo dispuesto en mi real decreto de catorce de abril último acerca de las comisiones encargadas á los ministros de los tribunales supremos, he venido en elegirlos, y nombraros, como por esta mi cédula os nombro por tal juez protector de la real cabaña de carreteros del reino, y sus derramas, á fin de que desagravieis á los carreteros y cabañiles de los daños y perjuicios que se les haga por cualesquiera personas, concejos, ó comunidades, haciendo justicia á las partes, conociendo de sus negocios y causas, que como tales carreteros tuvieren, y se les ofrecieren sobre el uso y ejercicio de sus carretas, y lo demas á ello anejo y dependiente, así los que se hallasen pendientes, y dejó sin fenecer dicho ministro, como otras cualesquiera que ocurran con inhibi-

(2)

cion de todos y cualesquiera tribunales, audiencias, jueces y justicias de estos mis reinos y señoríos, á los cuales desde luego he por inhibidos, y les mando no se entrometan á conocer de dichos pleitos, y os los remitan originales para su determinacion, reservando las apelaciones que se interpongan de vuestros autos y sentencias al mi supremo tribunal de España é Indias, gozando por este encargo de la asignacion de trescientos ducados anuales de cuenta de la misma real cabaña. Y considerando por preciso y conveniente haya sugetos en las provincias cabezas de partido, para que con mas facilidad puedan acudir á la conservacion de dichos carreteros, y cabañiles, y reintegrarlos de los daños que se intente hacerles, desde luego habeis de poder dar comision á los ministros de mis audiencias, corregidores de los partidos, y abogados de los tribunales superiores, para que puedan proceder en todo lo concerniente á la enunciada carretería real con la misma inhibicion, para que en su consecuencia puedan abocar, y retener los procesos, y autos, que se hicieren y formaren por las justicias ordinarias, y demas jueces y ministros de estos mis reinos y señoríos, continuándolos hasta la sentencia definitiva, admitiendo las apelaciones que se interpongan por las partes para el citado supremo tribunal de España é Indias, dando las providencias que tuvieren por conveniente, para que se guarden á los carreteros y cabañiles sus privilegios, exenciones, y preeminencias, que les estan dadas, é informandoos de lo que ocurra, á fin de que disponiendo, y facilitando los medios mas prontos, acudan los dueños de las carreterías, cabañiles y sus mayoresales con el carruaje necesario para la conduccion de los abastos y provisiones de mis ejércitos, sin dejar de atender al comercio de mi corte, reinos, y servicios, no embargándolos ni permitiendo se prenda á sus dueños, mayoresales, mozos ni dependientes, porque en todo lo que mira al uso de dichas carretas y su tráfico, han de estar sujetos precisamente á vuestras órdenes y providencias, que así es mi voluntad; como tambien, que corra todo bajo vuestra mano y direccion, así como lo han hecho y debido hacer vuestros antecesores, que para todo ello, lo anejo y dependiente, os doy, confiero la jurisdiccion, comisiones, y facultades, que correspondan, y sean necesarias, y segun de derecho se requiere con la misma inhibicion, por convenir así á mi real servicio, y á la pública utilidad. Fecha en S. Ildefonso á veinte y ocho de junio de mil ochocientos treinta y cuatro. = Yo la REINA Gobernadora. = Por mandado de la REINA nuestra señora. = Damian de la Santa. = Hay tres rúbricas. = Y en uso de las facultades, que por la preinserta real cédula se me confieren, que tengo aceptadas, y acordado su cumplimiento, hago saber á mis subdelegados de la real cabaña de carreteros, que por los comisarios de la misma, y su procurador, se me ha representado,

que en las diversas variaciones políticas, que alternativamente se han sucedido, se ha visto esta corporacion en la necesidad de reclamar la guarda, observancia, y sostenimiento de sus leyes protectoras fundadas en la razon y necesidad, no de mero privilegio, ó pura gracia; y que en la propia forma se guardasen las ejecutorias y autos acordados expedidos en el asunto, porque todo dimanaba del laudable objeto, que se propusieron los legisladores de mas de cuatro siglos á esta parte en favor de la real cabaña de carreteros, traficantes en la conduccion de alimentos y enseres de servicio público y particular. Que de aquí dimanó la real provision de veinte de mayo de mil ochocientos seis, que llevan los carreteros en sus viajes, á fin de que no se dude de sus goces, franquicias, y aprovechamientos de pastos en las sueltas que dan á sus ganados; la del año de mil ochocientos veinte y tres; y en mil ochocientos veinte y nueve el recuerdo de la fiel observancia de la real orden, que en veinte y nueve de noviembre de mil setecientos noventa y seis se espidió sobre portazgos. Que la direccion general de propios y arbitrios resolvió en su circular de ocho de junio de mil ochocientos veinte y cinco por la regla once, que en los acotamientos de pastos, y rompimiento de terrenos, se tuviera presente la real provision de ocho de febrero de mil ochocientos cuatro, por la cual se permite á los ganaderos y carreteros el disfrute de los pastos comunes, acotados, y adhesados, como arbitrio para la contribucion del subsidio extraordinario; la referida de veinte de mayo de mil ochocientos seis, y veinte y seis del propio mes de mil ochocientos quince, que tratan sobre las prerogativas de la real cabaña. Que posteriormente en veinte y nueve de octubre de mil ochocientos veinte y ocho se dirigió otra circular, para que las justicias, ayuntamientos, y juntas de propios del reino, no perjudicasen en lo sucesivo en las contratas que hiciesen para arrendar terrenos, sitios y rastrojeras á los individuos de la real cabaña. Que por real resolution de nueve de mayo de mil ochocientos veinte y siete, se mandó, que mientras estos individuos vayan de servicio, se les exima de la obligacion diaria de refrendar los pasaportes; sin que por esto dejasen de llevarlos siempre que tuviesen oportunidad. Que á virtud de lo resuelto por el estinguido supremo consejo de Castilla, sobre el recurso, que le hizo esta corporacion, mandó el Ilustrísimo Sr. D. José María Puig, mi antecesor, en veinte y nueve de marzo de mil ochocientos diez y nueve se librase, como se hizo, el correspondiente despacho cometido á los subdelegados en todos los distritos del reino, para que reconociesen todo el término que les estaba confiado, y dispusieran que los pastos, abrevaderos, caminos, tránsito, y demas auxilios, que tocan y pertenecen á la real cabaña, se pusiesen francos y aprovechables, segun el tenor de las referidas leyes en el modo, y forma,

que estaban antes, y al tiempo de las novedades, que se hubiesen ejecutado en despojo. Con mérito de todo, y de las razones espuestas en el particular, solicitaron los comisarios de la real cabaña de carreteros, y su procurador general, y yo acordé en su vista en cuatro de este mes el auto, que dice así: Por lo proveido por el antecesor de S. M. el Excmo. Sr. D. José María Puig, en auto que proveyó en veinte y nueve de marzo de mil ochocientos diez y nueve, y despacho librado á su virtud en veinte y dos de setiembre del mismo año, librese otro cometido á los subdelegados en todos los distritos del reino para que enterados muy circunstanciadamente del contenido de las leyes, reales provisiones, y ejecutorias del estinguido supremo consejo de Castilla, que se hallan cronológicamente ordenadas en la coleccion impresa, autorizada por el mismo supremo tribunal en veinte y tres de mayo de mil ochocientos quince, y principalmente en la de veinte de mayo de mil ochocientos seis, reconozcan todo el término que les está señalado, y dispongan que los pastos, abrevaderos, caminos y tránsito, y demas auxilios que tocan y pertenecen á la real cabaña de carreteros, sus derramas, y cabañiles, se pongan francos y aprovechables, segun el tenor de las sobredichas leyes, en el modo y forma que estaban antes, sea por las justicias, ó personas particulares de los pueblos por donde la real cabaña tiene derecho de pastar, soltar y pasar, amojonando donde quiera que convenga y corresponda, á fin de prevenir, que se repitan los daños y perjuicios espuestos por la misma real corporacion en el recurso que causa esta providencia, y hagan saber y entender á las justicias, ayuntamientos, y á cualesquiera personas que presuman tener interes en este negocio, que no impidan con pretesto alguno el cumplimiento de las leyes y privilegios de la real cabaña, tan repetidamente mandados guardar, bajo la pena de quinientos ducados de irremisible exaccion, de responsabilidad al pago de cualesquiera daños que se originasen á la cabaña, y sus individuos, y demas que hubiese lugar; y que si, ó por abuso en el disfrute de los beneficios espresados, ó por otro motivo legal tuviesen las justicias, ayuntamientos, ó personas particulares, que deducir agravios ó derechos, lo ejecuten en forma, bien sea ante los respectivos subdelegados, ó en este superior tribunal de proteccion, en donde se les administrará justicia, como se ejecuta constantemente. Y para asegurar mas el cumplimiento de lo mandado, los subdelegados formen expedientes, que acrediten el estado de las cosas, y las diligencias que practiquen para poner en orden los intereses de la cabaña, guardando las formalidades necesarias, y los remitan dentro de treinta dias precisos á este tribunal para su aprobacion, y demas efectos convenientes al mejor servicio de S. M. A este fin se saquen copias certificadas de esta providencia por el presente es-

cribano de cámara, y de la comision, las que se imprimiran y remitiran con el oficio correspondiente á los capitanes generales, y gobernadores civiles de las provincias, en cuyos distritos estan los subdelegados, á fin de que si necesario fuere, los auxiliem, segun y como mejor convenga al desempeño de este interesante encargo. Y por este su auto, así lo mandó y firmó el Escmo. Sr. D. Francisco Marin, consejero honorario de Estado, juez protector de la real cabaña de carreteros del reino, en Madrid, á cuatro de julio de mil ochocientos treinta y cuatro. = Marin. = D. Antonio Lopez de Salazar. = Y para que tenga efecto lo por mi mandado, se espide el presente; por el cual de parte S. M. la REINA nuestra señora, mando á todos mis subdelegados de cabaña del reino, que siéndoles presentado este mi despacho, ó su traslado impreso, firmado y rubricado por el referido secretario de S. M., escribano de cámara, guarden, cumplan, y ejecuten el auto inserto en todas sus partes, sin permitir su contravención, acordando al intento las providencias oportunas, y dándome parte de lo que mereciere mi atención, por convenir así al mejor servicio de S. M., al Estado, y causa pública. Dado en Madrid á siete de julio de mil ochocientos treinta y cuatro. = Francisco Marin. = D. Antonio Lopez de Salazar.

Es copia del despacho original, de que certifico yo D. Antonio Lopez de Salazar, comendador de la real orden americana de Isabel la Católica, secretario de la REINA nuestra señora, y su escribano de cámara en el supremo tribunal de España é Indias, y de esta comision. Madrid nueve de julio de mil ochocientos treinta y cuatro. = D. Antonio Lopez de Salazar.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

**APOTEGMAS FILOSÓFICOS.**

La primavera de la vida no es la estacion de las felicidades, porque la cercan sobradas pasiones y urgencias.  
 Los contrastes y las oposiciones son necesarias en los placeres, como lo son en las estaciones, en las pinturas, y en las obras del ingenio.  
 Quien vive mucho tiempo, ve perecer á muchos, y se queda solo en el mundo.  
 El desinterés, y una medianía de bienes, son dos buenos medios para conseguir la felicidad.  
 El retiro vuelve al hombre á sí mismo y á los fáciles placeres de la naturaleza.  
 En el bullicio de la sociedad cansan las preocupaciones, y las obligaciones disgustan. La inquietud y la ambicion agitan y estrechan en

todos sentidos; pero en la soledad respira el alma, se goza, y disfruta del sentimiento intimo de su existencia, y dejada un lado por decirlo así, los cuidados astraños, y las ilusiones vanas, así como el agua deja en el fondo de un vaso inmovible el sedimento que la enturbiaba.

Para juzgar á los hombres es preciso que hayan pasado las preocupaciones de su tiempo.

En la mayor parte de los autores se ve el hombre que escribe; en bien pocos el hombre que piensa.

El mayor y mas hábil político será el que encuentre en los intereses del pueblo los de los Reyes, y en los de los Reyes los de los pueblos.

Los malos son los aduladores de los príncipes, cuando no pueden ser sus tiranos.

Casi todas las virtudes tienen una relacion particular de un hombre con otro, como la amistad, el amor de la patria y la piedad; pero la justicia tiene una relacion general. Así es que las virtudes que destruyan esta, dejan de serlo.

El amor propio es un globo hinchado de viento, y del cual salen tempestades en cuanto se le pica con un alfiler.

Para conseguir en el mundo es necesario tener aire de tonto, y ser sabio.

**AVISO.**

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Lagartera, provincia de Toledo, á seis leguas de Talavera: su dotacion siete mil reales anuales, pagados por el vecindario en dos semestres, y cobrados por el ayuntamiento. Consta de cuatrocientos vecinos poco mas ó menos: con buena situacion y buenas aguas. Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus memoriales al procurador síndico general, francos de porte, en el término de veinte dias contados desde la publicacion.

*En la librería de Hernandez en esta ciudad se venden las obras siguientes:*

*Diccionario de la Notaría ó pequeña Biblioteca de Escribano, por D. José Maria Sala, constará de un tomo de mas de 600 páginas, se repartirá en dos entregas, y los señores suscriptores pagarán el importe de la primera que será el de 12 reales y adelantarán otros 12 por el de la segunda al recibir aquella, dejando sus nombres en los puntos donde se suscriban antes del 1º de agosto, á fin de saber aproximadamente el número de egemplares que convenga tirar.*